INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA EXPLOTACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DEL LITIO, Y LA SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

BOLETÍN Nº 10.638-08

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Minería y Energía, pasa a informar el proyecto de ley de las diputadas señoras Karol Cariola y Camila Vallejo y de los diputados señores Hugo Gutiérrez, Daniel Núñez y Guillermo Teiller, y de los ex diputados señores Sergio Aguiló y Lautaro Carmona, que declara de interés nacional la explotación y comercialización del litio, y la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., boletín N° 10.638-08, en primer trámite constitucional y reglamentario, y sin calificación de urgencia.

I.- <u>CONSTANCIAS PREVIAS</u>.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

El propósito de esta moción al declarar de interés nacional la explotación, industrialización y comercialización del litio, consiste en fijar expresamente un mandato normativo que oriente la política del Estado en función del resguardo del patrimonio de todos los chilenos y el desarrollo de un horizonte estratégico a la minería de dicho recurso.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

No procede.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR MAYORÍA DE VOTOS (6/3/0).

Votaron a favor las diputadas señoras Cicardini; Hernando y Sepúlveda –en reemplazo del señor Velasquez, don Esteban-, y los diputados señores Santana, don Juan; Silber, y Vidal. En contra lo

hicieron la diputada señora Cid y los diputados señores Noman y Paulsen –en reemplazo del diputado Durán, don Jorge-.

5.- **SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE** al diputado señor Juan Santana Castillo.

II.- ANTECEDENTES PREVIOS.

Exponen sus autores que el concepto de interés nacional no resulta una novedad en la regulación normativa de la explotación del litio.

En tal sentido señalan que el artículo 8º de la ley N° 16.319 funda en el "interés nacional" el control de los actos jurídicos sobre dicho mineral, lo que, a juicio de ellos, constituye un antecedente relevante para la propuesta que formulan.

Agregan, que la citada ley N° 16.319, entregó a la Comisión Chilena de Energía Nuclear la facultad de autorizar o denegar la celebración actos jurídicos relacionados al litio.

Asimismo, señalan, que el decreto ley N° 2886, de 1979, establece, en su artículo 5º, que el litio queda reservado al Estado "por exigirlo el interés nacional".

De esta forma, expresan que el propósito de esta moción al declarar de interés nacional la explotación, industrialización y comercialización del litio consiste en fijar expresamente un mandato normativo de mayor amplitud que oriente la política del Estado en función del resguardo del patrimonio de todos los chilenos y el desarrollo de un horizonte estratégico que sirva a las necesidades de las mayorías.

Por otro lado, la presente moción declara de interés nacional la empresa Sociedad Química y Minera de Chile Sociedad Anónima (SQM), de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 Nº 24 inciso tercero de la Constitución Política de la República. Constituye, a su juicio, un acto soberano que habilita el comienzo del proceso de recuperación de una empresa estratégica para el desarrollo nacional.

Esta calificación –de interés nacional- del legislador viene, al mismo tiempo, a construir un camino de reparación de los enormes perjuicios al patrimonio nacional causados por aquellos que, por la vía de los hechos, se convirtieron en propietarios de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

La suma de ilegalidades en que incurre Sociedad Química y Minera de Chile S.A., deben conducir a una acción inspirada en el bien común. La circunstancia de que una empresa como Sociedad Química y Minera de Chile S.A. controle la explotación de un material estratégico para nuestro desarrollo genera un riesgo presente y una amenaza para la consecución de metas de largo plazo. En este sentido, el interés nacional aparece con claridad no sólo como un imperativo que prevalece por sobre los intereses particulares, sino que en el surgimiento de una responsabilidad para el Estado de adoptar decisiones políticas que trasciendan lo contingente, en defensa del patrimonio de todos los chilenos y del propio sistema democrático.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

DISCUSIÓN GENERAL

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la asistencia y colaboración de los señores Luis Cuello, abogado asesor de la Bancada del Partido Comunista; Jaime Bassa, Doctor en Derecho, docente de la Universidad de Valparaíso; Pablo Terrazas, Subsecretario de Minería; de la señora María Elina Cruz, Fiscal de Corporación de Fomento de la Producción, y Jaime Gajardo, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

El **abogado de asesor de la bancada del Partido Comunista, señor Luis Cuello**, previamente, hizo presente que concurre en representación del diputado Daniel Núñez, autor de la moción en estudio.

Destacó el que proyecto persigue dos objetivos. El primero, consiste en declarar de interés nacional la explotación y comercialización del Litio, y, el segundo, en declarar de interés nacional a la empresa Sociedad Química y Minera de Chile Sociedad Anónima.

Expresó que el nacimiento de la iniciativa dice relación con el conflicto que comenzó hace algunos años, a raíz de los escándalos de financiamiento irregular a políticos, donde, precisamente, el actor principal fue la empresa Soquimich.

A partir de ello surgió el movimiento denominado “El Litio para Chile”. También se generó una discusión muy amplia en los medios de comunicación y, en cierto modo, una demanda naciente por nacionalizar el Litio, no en términos de su propiedad, ya que ésta ya se radica en el Estado, según lo establece la Constitución Política, sino más bien en el aprovechamiento de la riqueza del mineral,

que no le pertenece al Estado, está controlada por privados y sujeta a condiciones que no permiten su beneficio nacional.

Luego, explicó que en nuestra legislación no existe una definición de lo que se entiende por “interés nacional”. Sólo la Constitución de 1925 contempló este concepto a propósito de la prohibición de ciertos trabajos que se opusiesen a las buenas costumbres, a la seguridad, o que lo exigiese el interés nacional. También lo contemplaba dicha carta fundamental respecto de la expropiación, cuando se refería a que ésta podía ser declarada por utilidad pública o bien en aras del interés social. Y de allí parece haber evolucionado al concepto de interés nacional de la Constitución de 1980, en relación a la propiedad.

Trajo a colación que durante el año 1971 se invocó el interés nacional como una causa para la nacionalización del Cobre.

Además, señaló que la Constitución de 1980 contempla el concepto de interés nacional como una excepción a la publicidad de los actos del Estado; como una excepción a la libertad de trabajo y, finalmente, como una limitación al derecho de propiedad, que habilita la expropiación por causa de utilidad pública. Por lo tanto, este concepto no tiene una definición legal clara.

También la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto. Así, la sí la Corte Suprema sostuvo, en un fallo de 2013, que pese a su complejidad, éste concluye en el establecimiento de un estándar genérico, encaminado a proteger un aspecto relevante del bien común de la sociedad política, conformada por quienes habitan la República.

Más tarde, en otra materia, el Consejo para la Transparencia se pronunció en relación al concepto, y señaló que el interés nacional expresa un bien jurídico que se relaciona directamente con la nación toda, entera, y jamás, por lo importante que sea, con un sector ella. Y que se relaciona con el beneficio superior de la sociedad política, globalmente considerada.

Por lo tanto, el concepto de interés nacional tiene diversas dimensiones y aplicaciones en varios ámbitos. Sin embargo, posee algunas características comunes, ya que permite fundar una facultad del Estado, de carácter excepcional. También se trata de un bien jurídico que merece una protección especial, que lo hace prevalecer sobre otros bienes jurídicos que son más bien de carácter particular, y, finalmente, el rasgo común es que se fundamenta en el bien común. Es decir, en un beneficio superior que sobrepasa y excede a cualquier otro de carácter particular.

Con respecto a la relación del concepto de interés nacional con el Litio, señaló que el decreto ley N°2.886, de 1979,

estableció la reserva del Estado sobre este mineral, por exigirlo el interés nacional, fundado en el interés nuclear del mismo, lo cual tiene mucho que ver con la época de su dictación, la seguridad nacional y su proyección bélica.

Por lo tanto, la propuesta del artículo 1° del proyecto de ley: consistente en declarar de interés nacional el Litio, su explotación, industrialización y comercialización, tiene que ver con la construcción de un mandato normativo mucho más amplio que el sólo interés nuclear vigente en la legislación interna. Además, constituye una declaración de carácter político, en el sentido de relevar el carácter estratégico de este material.

Respecto del artículo 2° de la iniciativa, señaló que éste busca declarar de interés nacional la Sociedad Química y Minera de Chile Sociedad Anónima, en los términos del inciso tercero del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, que establece que "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador". Es decir, se señalan las bases para la expropiación.

Por lo tanto, lo que busca esta segunda norma del proyecto de ley dice relación con la construcción o una causa, desde el punto de vista jurídico, para una futura recuperación de una empresa que nació de una privatización, y que, curiosamente, se le concedió a quien era familiar del entonces, a su juicio, jefe de Estado de facto. Además, agregó que la aprobación de un proyecto de ley como este implicaría una declaración soberana del Parlamento, en el entendido que permitiría en un futuro la recuperación del Salar de Atacama, hoy explotado por SQM, una de las mayores reservas de litio en Chile y el mundo.

En consecuencia, destacó que la aprobación de esta iniciativa permitiría la formulación, en el futuro, de una ley expropiatoria de parte del Presidente de la República, que complete el camino ya iniciado.

Finalmente, concluyó que la propuesta, a su juicio, tiene que ver también con el plantear que estamos en presencia de una empresa que surgió y creció a partir de actos de corrupción.

El diputado señor **Eguiguren** planteó que el litio se ha transformado en un tema recurrente para la opinión pública y que, además, cuenta con un tratamiento, a su juicio, desordenado e inconsistente, en general. Por ejemplo, muchas audiencias y sesiones se han celebrado por el Senado y la Cámara de Diputados para analizar el tema y no han surtido un efecto mayor.

Respecto del proyecto en estudio, criticó que éste no es estricto ni riguroso, en muchos aspectos. Por ejemplo, respecto a la cronología que plantea es incompleta sobre los hechos que llevaron a privatizar SQM, porque el Estado terminó de privatizar esta empresa cuando el Vicepresidente de Corfo era el señor Felipe Sandoval, una persona perteneciente al Partido Demócrata Cristiano; Eduardo Bitrán era su Gerente General, un militante del PPD, y el señor Puccio era miembro del Directorio en presentación del Estado, perteneciente al Partido Socialista. Todo ello en 1995, bajo el gobierno de don Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

Además, criticó que, en un análisis legal, el proyecto estaría retrasado en el tiempo, ya que bajo los códigos de Minería de 1874, 1888, 1930 y 1932, era entendible que se pudiese declarar el Litio de interés nacional, o ser expropiado algún yacimiento, porque en esa época era susceptible de ser concesible. Sin embargo, hoy, a partir de la ley N° 18.997, no lo es, porque quedó reservado al Estado y, por lo tanto, conforme lo establece el artículo 7° del Código de Minería, este mineral no es concesible. Allí es donde radica la importancia de que el Litio no reconoce dominio particular. Sin embargo, una declaración de interés nacional involucra necesariamente recaer sobre algo de dominio particular, y en este caso, el Litio se encuentra imposibilitado de cualquier tipo de expropiación porque es de dominio del Estado, conforme, incluso, a una norma de rango orgánico constitucional.

Agregó que la declaración de interés nacional del Litio tiene dos antecedentes: el primero, es el decreto ley N° 2.886, de 1979, que introdujo esta declaratoria en el Código de Minería de 1932. Sin embargo, todo cambió después, con el Código de Minería actual, vigente desde 1982, que reservó su propiedad al Estado.

Más tarde, la ley N° 16.319 de 1965 ,que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN, y regula sus atribuciones, le entrega a dicha Comisión las facultades para expropiar el Litio, por tratarse de un material concesible. Por lo tanto, le surgió la duda si acaso dicha norma se encuentra derogada, y solicitó un informe a la BCN en ese sentido.

Finalmente, respecto del artículo 2° de la moción, criticó que éste habla derechamente de expropiación, que involucra necesariamente gasto público y, por lo tanto, se trataría de una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

La Presidenta de la Comisión, diputada señora **Hernando** llamó la atención que tal vez por la vía de los arrendamientos o concesiones de este mineral se estaría utilizando algún tipo de resquicio legal.

El señor **Cuello** precisó que ninguno de los dos artículos del proyecto serían de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, ni que

tampoco se trataría de normas expropiatorias, toda vez que el artículo 1° establece una norma de tipo programática y el artículo 2° constituiría un título, por lo tanto, no requeriría de gasto público.

El señor **Jaime Bassa**, profesor de derecho constitucional de las universidades de Valparaíso y Viña del Mar, manifestó, a modo de introducción, que la definición relativa a la actividad económica en torno a la explotación del litio configura una de las discusiones más significativas de las últimas décadas, en atención al potencial impacto en el desarrollo económico del país, pero también social, cultural y político. La forma en que se ha desarrollado la actividad económica presenta cierta continuidad en la historia de Chile, especialmente a partir de la implementación de un paradigma extractivista que ha generado rentas a partir de una explotación intensa de recursos naturales, pero sin un modelo de desarrollo sostenible y sustentable. Así lo demostraría la experiencia histórica con el Salitre y el Cobre.

Desde esa perspectiva, parece evidente, a su juicio, que detrás de la actividad económica que sea posible desarrollar con el Litio hay un interés nacional, dada la posibilidad de cambiar el paradigma que ha caracterizado a la explotación extractivista de los recursos naturales.

Sin embargo, a pesar de las reformas que ha experimentado el texto constitucional vigente, inclusive después del año 2005, persisten los paradigmas económico y social impuestos en la Carta de 1980, cuyos componentes ideológicos apuntan a una refundación del capitalismo. Como señala Francisco Zúñiga, “se proyecta una herencia perdurable en lo económico-social, bajo un signo ideológico neoliberal, que es una “constitución económica” y una Constitución Social centradas en ciertos componentes torales [...] [uno de los cuales es] el concepto restringido de Estado empresario del artículo 19 Nº 21”[1].

Asimismo, señaló, el ordenamiento constitucional ha dado paso –aunque no de manera explícita– a la implementación de la economía de mercado como sistema económico imperante, especialmente por la protección de la libertad de empresa, la estructura asignada al derecho de propiedad, el rol del Estado en la economía y los principios de políticas monetaristas. Sobre este particular, la interpretación constitucional hegemónica ha legitimado la mercantilización de las principales y más importantes esferas de la vida, lo que incluye la salud, educación y seguridad social, contraviniendo las bases propias de las democracias constitucionales, dada la alteración que produce en la protección de los derechos e intereses de las personas.

[1] ZÚÑIGA URBINA, Francisco, Vieja-Nueva Constitución, en Estudios Constitucionales, año 5 (2007) 1, p. 357.

Agregó que la imposición de este modelo es resultado de una sobrerreacción a las políticas económicas que rigieron en Chile en las décadas de 1960 y 1970. En efecto, se ha naturalizado la idea que la estabilidad macroeconómica simplemente requiere liberalización comercial, estabilidad económica y correcta fijación de precios, asumiendo que los mercados privados, por sí solos, distribuirían eficientemente los recursos y darían paso a un crecimiento económico fuerte y dinámico. La situación normativa actual de la constitución económica chilena enfatiza en que la función del Estado es garantizar la realización del interés privado, preferentemente desde la garantía de la libre iniciativa económica.

En cualquier caso, la constitución económica chilena debe ser conceptualizada en el contexto que significa el modelo vigente de Constitución Política, caracterizado por su techo ideológico abierto, propio de un sistema democrático que se sustenta en acuerdos entre diversos que fundan sus pretensiones en diferentes cosmovisiones, especialmente en el contexto de una sociedad democrática, plural y diversa. En estas materias, se espera que la Constitución garantice los mínimos de la convivencia, permitiendo la posibilidad de concretar posteriormente tantos los aspectos de mayor detalle como aquellos que generan menores consensos en la sociedad.

Ahora, al Estado le corresponde desarrollar ciertas actividades económicas, especialmente en función del respeto y promoción de los derechos sociales y de la superación de la pobreza, ya que, como señaló Oscar Landerretche, “aun cuando la economía de mercado funcione adecuadamente, nada garantiza que la distribución del ingreso resulte socialmente aceptable [...] por ello el Estado interviene para redistribuir ingresos y oportunidades, corrigiendo con ello, los efectos deseados del mercado”[2]. Por lo tanto, el Estado no puede desentenderse de ciertas necesidades sociales, hoy protegidas en la forma de derechos fundamentales sociales que, si fueran dejadas al libre arbitrio de la iniciativa privada, no llegarían nunca a satisfacerse.

En relación a la estructura normativa del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, manifestó que es sabido que las declaraciones normativas contenidas en las constituciones, especialmente aquellas que protegen derechos fundamentales, se construyen a partir de enunciados abiertos e indeterminados, de modo tal que la configuración de su contenido normativo requiere de un ejercicio de interpretación constitucional. Dicho ejercicio supone considerar la estructura normativa del enunciado respectivo, distinguiendo los enunciados que protegen derechos o declaran principios de aquellos que integran el sistema de distribución de competencias propio de todo ordenamiento constitucional. Este es,

[2] LANDERRETCHE, Oscar, Notas sobre el rol del Estado en la Economía, en La Revista de Derecho, 4 (Universidad Central de Chile, 2003), p. 197.

precisamente, el caso de la disposición constitucional en comento, cuyos dos incisos replican esta distinción: mientras el inciso primero protege un derecho fundamental, como es el derecho a la libertad económica, el segundo, establece las condiciones normativas necesarias para el desarrollo de la actividad económica del Estado, o un estatuto del Estado empresario.

En ese sentido, subrayó, algunos autores, como Arturo Fermandois, han argumentado que a partir de dicha norma se estructura el orden público económico que rige en nuestro país, condicionando la intervención estatal en la economía y las actividades económicas que el Estado pueda desarrollar[3].

Respecto del proyecto de ley, manifestó que se integra al sistema de distribución de competencias normativas que establece la Constitución, puesto que el Legislador lo discute al alero del mandato y habilitación constitucional contenido en su inciso tercero del número 24 del artículo 19. Dicha norma establece que una persona puede ser privada de su propiedad o de los atributos propios del dominio, cuando una ley especial o general autorice su expropiación, luego de haber calificado el interés nacional del bien en cuestión que se justifique en su utilidad pública –indemnización mediante–. Así, el Legislador está constitucionalmente habilitado para calificar un bien determinado de interés nacional. Los fundamentos de dicha declaración forman parte del ámbito competencial propio del Legislador, quien deberá valorar los distintos antecedentes disponibles y evaluar la forma en que dicha declaración de interés nacional satisface la utilidad pública, considerando los efectos tanto positivos como negativos que dicha regulación puedan generar. Eso forma parte del juicio de oportunidad propio de la actividad legislativa.

Ahora bien, las razones que esgrima el Legislador serán fundamentales para evaluar la forma en que una eventual restricción al ejercicio del derecho de propiedad es compatible con las garantías constitucionales –especialmente considerando que el objeto del proyecto no es solo el Litio, sino la Sociedad Química y Minera de Chile SA–. Verificar el cumplimiento de los límites constitucionales que tiene el Legislador para el ejercicio de sus funciones supondrá un ejercicio eventual y ex post que, en ningún caso, podría servir de argumento para controvertir el fundamento constitucional que habilita la presente discusión.

En ese orden de cosas, es fundamental considerar que estamos en presencia de una atribución del Legislador que ya forma parte del ordenamiento jurídico y que ha sido utilizada previamente, tal como lo señala el propio proyecto de ley, al remitir a lo dispuesto por la ley N° 16.319 y el decreto ley N° 2.886, del Ministerio de

[3] FERMANDOIS, Arturo. Derecho Constitucional Económico (Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2006), tomo I, 2ª edición, pp. 72-74.

Minería, de 1979, en relación al interés nacional del Litio y a su explotación. Es decir, el contenido de este proyecto es coherente tanto con la normativa constitucional que regula la actividad económica del Estado y la protección constitucional del derecho de propiedad, como con los antecedentes legislativos que ejemplifican cómo se ha regulado esta materia, normativamente, en el pasado.

El diputado señor **Eguiguren** manifestó su inquietud respecto de la declaración de interés nacional para el Litio que hace el proyecto de ley, conforme al inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, en circunstancias que el Estado ya lo habría hecho así.

El diputado señor **Noman** consultó si, a juicio del señor Bassa, la declaración de interés nacional del Litio es el mecanismo sobre el cual tenemos que avanzar.

El diputado señor **Vidal**, sostuvo que conforme a lo expuesto por el invitado, se colige que el Litio ya está nacionalizado y declarado como no concesible. Sin embargo, en la práctica, el modelo de explotación y comercialización existente, vía contratos especiales de operación, serían una forma indirecta de concesión. Eso, a su juicio, vulnera el espíritu de la ley. Por lo tanto, se preguntó de qué manera podríamos resguardar el carácter de no concesible del recurso, y, por otro lado, que se garantice que la riqueza proveniente de la explotación y comercialización del Litio y sus derivados llegue, efectivamente, al Estado.

El señor **Bassa** sostuvo que las tres intervenciones de los diputados que lo antecedieron en el uso de la palabra apuntan a lo mismo.

Afirmó que la Constitución de 1980 es estatista en su tratamiento de los minerales, declarando el dominio absoluto, imprescriptible e inalienable de éstos. Allí hay una opción que tomó, en su momento, la Junta de Gobierno acercándose más bien a posturas nacionalistas, como las impulsadas por Pablo Rodríguez Grez, y alejándose de otras más liberales, como las que propiciaba Sergio de Castro y los “Chicago Boys”. Eso da cuenta de la importancia que tiene la actividad minera para el desarrollo del país, para no dejar cuestiones tan sensibles, incluso de la propia vida humana del planeta, a los vaivenes de la economía de mercado, lo cual se vio plasmado posteriormente en los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del número 24 del artículo 19 de la Constitución.

Sin embargo, desde 1990 hay una práctica política que va en contra del espíritu de la Constitución, como, por ejemplo, el hecho que la industria privada del Cobre haya crecido al margen de la Carta Magna. Ello supone revisar donde han fallado los mecanismos institucionales que controlan el cumplimiento de la

normativa constitucional y que supervisan hasta donde llega el interés privado por sobre el interés general.

Hoy el litio no es concesible, pero se arriendan las concesiones de la Corfo. Esa es una forma de torcer la voluntad del sistema.

Destacó la importancia que el legislador retome la senda de la ley N° 16.319 y del decreto ley N° 2.886, en el sentido de reforzar la idea de que los minerales son de interés nacional, y se controle también la práctica política instalada que vulnera el espíritu de la ley, además de la Constitución.

Agregó que la Constitución establece que determinados bienes son de propiedad del Estado, además de un mecanismo de expropiación o para estatizar ciertas actividades. Por lo tanto, lo que corresponde es aplicar el texto constitucional del inciso tercero del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política. Asimismo, revisar aquellas prácticas políticas que han permitido “bypasear” la Constitución. Esa no fue una falla de algún gobierno en específico sino una falla de muchos resortes encargados de velar por su supremacía, como, por ejemplo, la Contraloría General de la República, el Tribunal Constitucional, el Congreso, etcétera, y que han permitido que esto suceda.

Por otro lado, precisó que también existe un problema en la constitucionalidad y en la supremacía y prevalencia de las fuentes normativas que entre la Constitución Política, la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y el Código de Minería. Por ejemplo, existen declaraciones contradictorias de texto expreso entre éstos dos últimos respecto de las superposiciones de concesiones mineras.

El **Subsecretario de Minería**, señor Pablo Terrazas, señaló que el litio tiene la calidad de mineral no concesible, conforme lo establece la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones. Sin embargo, su explotación es libre para los titulares de la concesiones amparadas por el Código de Minería del año 1932 y vigentes al año 1979.

Posteriormente, el decreto ley N° 2.886, del Ministerio de Minería, de 1979, reservó el litio al Estado. Sin embargo, para las concesiones posteriores a 1979, les son aplicables las disposiciones del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política y del artículo 8° del Código de Minería, los que permiten su explotación a través de las siguientes formas: por el Estado o por sus empresas; por concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación (CEOL).

Respecto del marco regulatorio del litio, precisó que la Constitución Política de la República estableció en el numeral 24 del

artículo 19 que “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas”.

Por su parte, la ley orgánica constitucional de Concesiones Mineras, en su artículo 3° declara al litio como un mineral no concesible.

En tanto, reiteró, el inciso décimo del N° 24 del artículo 19, así como el artículo 8° del Código de Minería señalan que la exploración o la explotación de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Respecto de los actuales competidores del litio en Chile, señaló que se realiza por parte de empresas privadas, como Albemarle y SQM. También existen iniciativas de privados para producción de litio, tales como las de Minera Salar Blanco S.A., Thalison Lithium, Wealth Minerals y Simco SPA. Y, por último, empresas estatales con iniciativas para producir litio, por parte de Codelco y Enami.

Señaló que los demás países que producen litio son Argentina, Australia, Bolivia, Canadá y los Estados Unidos. En tal sentido, agregó que en 2017 Australia superó a Chile como primer productor de litio a nivel mundial, al duplicar su producción, y que el año pasado Chile produjo 80.421 toneladas de LCE (Carbonato de Litio). Además, que proyecciones estiman que para el 2025, la oferta superará a la demanda, lo que implica que precio del LCE disminuirá.

A continuación, explicó que en 2017 el mercado del Cobre representó para Chile USM$ 146.000, mientras que el del Litio sólo USM$ 4.000.

Respecto del proyecto de ley en estudio, señaló que por su artículo 1° se declara de interés nacional la explotación, industrialización y comercialización del Litio. Sin embargo, criticó que la protección que se desea brindar a este mineral ya está establecida por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que la Constitución Política de la República, la LOC de Concesiones Mineras, el Código de Minería, el decreto ley N° 2.886 de 1979 y la ley N° 16.319, constituyen el marco regulatorio aplicable al litio, estableciéndose como un mineral no concesible y que, por interés nacional, queda reservado al Estado.

Por su parte, respecto del artículo 2°, que declara de interés nacional la Sociedad Química y Minera de Chile Sociedad Anónima, en los términos del artículo 19 Nº 24 inciso tercero de la

Constitución Política de la República, manifestó que la declaración de interés nacional propuesta va dirigida a sustentar la privación del dominio pretendido, lo que conforme al mecanismo constitucional, en principio es correcto, pero debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Además, agregó que la carta fundamental se pone en el caso que la ley que autorice la expropiación, ya sea por causa de utilidad pública o por interés nacional, debe ser calificada por el legislador, lo que en la especie no ocurre, sino que la iniciativa sólo hace una mera referencia a la norma constitucional y dispone la declaración referida.

Finalmente, concluyó que el proyecto de ley propuesto no está en armonía con nuestro ordenamiento jurídico vigente, porque persigue la declaración de interés nacional respecto de las actividades de explotación del litio, lo que hoy ya existe, conforme a las normas previamente citadas.

Por lo tanto, la expropiación propuesta, es meramente enunciativa, porque no se establece la calificación que prescribe la Constitución Política, situación que vulneraría los principios establecidos en nuestra carta fundamental y, consecuencialmente, podría ser nociva para el desarrollo económico de nuestro país.

El diputado señor Silber señaló que de la exposición del Subsecretario de Minería se desprende claramente cuál es la posición del Ejecutivo respecto de esta iniciativa.

El diputado señor **Eguiguren** concordó con las palabras del señor Subsecretario, en el sentido que la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, declaró al Litio como un mineral de reserva del Estado, por lo tanto, no reconoce propiedad de particulares y no es concesible, lo cual es distinto al concepto de “interés nacional”, que sí reconoce dominio particular.

Por otro lado, criticó la multiplicidad de organismos con facultades sobre el Litio, ya que está el Ministerio de Minería, el Ministerio de Economía, la Corfo, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, etcétera. Tampoco se sabe quién tiene la coordinación, información y consolidación de lo que realiza Corfo, la CCHEn, el Sernageomin y las autoridades medioambientales respecto del Litio.

Manifestó su inquietud si hay alguna política pública orientada a ordenar la estructura del Estado con respecto al Litio, para poder hacer de contraparte a las agresivas empresas.

También consultó sobre los porcentajes de administración que mantiene el Fisco y cuánto habría sido entregado a privados.

El diputado señor **Castro** justificó su apoyo a la iniciativa en que los chilenos no sentimos al Litio como algo nuestro y que se encuentra capturado por las empresas privadas, por lo tanto, correspondería hablar de expropiación en ese sentido.

Por otro lado, destacó el uso médico que también posee el Litio, como el Carborón, o Carbonato de Calcio, que se usa para controlar las etapas maníacas del trastorno bipolar.

El diputado señor **Vidal** criticó el hecho que desde el inicio del actual periodo presidencial y parlamentario el Litio no ha sido un tema prioritario ni para el Ejecutivo, ni para Codelco, ni para Enap, ni para Corfo.

Coincidió con su antecesor en el uso de la palabra en que nosotros, como Comisión, podemos entender que el Litio ya se encuentra nacionalizado, pero la ciudadanía no lo percibe así, porque ve cómo se entrega en concesión a terceros privados -porque Codelco y Enami no lo quieren explotar- quienes perciben la riqueza que éste y sus derivados. Menos aún soñar con la posibilidad de tener alguna vez un auto hecho en Chile y no en China.

En ese sentido, manifestó que el Presidente Piñera tiene la oportunidad que en su momento ocurrió con la nacionalización del Cobre, cuando el Congreso la apoyó por unanimidad, para que de verdad el litio sea chileno y esté al servicio de su país.

El diputado señor **Eguiguren** insistió en que, más allá de la percepción, el litio ya se encuentra nacionalizado. Por lo tanto, invitó a separar lo que significa, por un lado, el Litio, propiamente tal, y, por otro, Soquimich. Son temas que se cruzan, pero que son diferentes.

El diputado señor **Velasquez**, **don Esteban**, hizo el símil de lo que significa el Cobre para el erario nacional en relación al Litio. Por lo tanto, destacó que esta es una buena oportunidad del Presidente de la República para mejorar la política pública y los usos que se ha dado a nuestros recursos naturales, sobre todo para las regiones en las cuales se extraen y producen.

El señor **Gahona** lamentó que durante los gobiernos anteriores, que contaban con mayoría en el Congreso, no se tomó una decisión en este sentido, y se profundizó en entregar CEOL a empresas privadas, incluso prorrogando su concesión.

La diputada señora **Cid** recodó que fue durante el primer mandato del Presidente Sebastián Piñera cuando se revisaron los contratos del Litio.

El diputado señor **Noman** manifestó su inquietud para buscar fórmulas y formas que den valor agregado tanto a la extracción del Litio, del y los derivados de éstos.

También, habría que estudiar de qué manera se avanza en el desarrollo de las regiones en las cuales se extrae el Litio.

El diputado señor **Eguiguren** precisó que durante el primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera se comenzaron a fiscalizar estos contratos. En esa oportunidad el contrato suscrito con SQM, que duraba hasta el año 2020, se acortó, y el acuerdo con Albemarle que, efectivamente, era perpetuo, también se le fijó un plazo.

El diputado señor **Silber**, citó las palabras del senador Ossandón: “nuestros abuelos tuvieron el Salitre Chileno, nuestros padres tuvieron el Cobre Chileno, y nuestros hijos tendrán el Litio chino”. Con esa frase queso reflejar lo que, a su juicio, estamos sintiendo los chilenos respecto del Litio. Por lo tanto, no podemos invisibilizar lo que está ocurriendo respecto de un recurso estratégico para todos nosotros.

También llamó a que actuemos ahora con el Litio porque el mundo no nos va esperar y después lo vamos a lamentar. Ya vimos lo que pasó con el Salitre, que estamos llenos de Salitre y ya no se necesita.

El señor **Subsecretario de Minería** aclaró que no considera que el Litio no sea de interés nacional, sino que más bien, que el proyecto no explicita bien cuál es el interés nacional invocado para expropiar la empresa Soquimich.

Por otro lado, manifestó que el Ejecutivo se encuentra trabajando en I+D, o sea, en darle valor agregado al Litio. Ello se ha traducido en un estudio para la creación de un instituto tecnológico de desarrollo para la electro movilidad y el uso solar del Litio, lo que se está haciendo en las regiones de Antofagasta y Atacama con el apoyo de la Corfo. Por lo tanto, a su juicio, estima que se encuentran más cerca de lo que se ha planteado.

En otro sentido, respecto de la institucionalidad respecto del Litio, explicó que hay que distinguir en que la política del Litio es dirigida por la Corfo porque sus pertenencias son regidas por el régimen anterior a 1979, por lo tanto, ellos tienen un derecho de propiedad sobre su concesión. Ahora, sobre el régimen posterior a ese año no se ha hecho nada. Por lo tanto, el camino no vendría por la dictación de una nueva ley.

Agregó que también a través de la Enami se ha estudiado cuáles pertenencias mineras se pueden promover para que esta empresa las explote. Sin embargo, la discusión en ese sentido consiste en que si la Empresa Nacional de Minería se pueda asociar con otra empresa que tenga expertice en esto, porque la Enami no la tiene. Por otro lado, puntualizó que Codelco sabe extraer Cobre, no litio.

Finalmente, lamentó el hecho que estamos llegando tarde a esto, porque el precio del litio, desde 2018, va a tender la baja, según las proyecciones de las agencias, porque este mineral después va a ser reutilizado.

La **Fiscal de la CORFO, señora María Alina Cruz**, destacó que, como institución, son ejecutores de políticas públicas. No una diseñadora de éstas. Son parte del Estado, pero ejecutan políticas de diversos ministerios.

Precisó que mantienen entre el 80 y 85% de la propiedad del Litio del Salar de Atacama.

Explicó que respecto del litio trabajan en coordinación con los ministerios de Economía y de Minería, así como la

CCHEn, para fiscalizar que los contratos suscritos con las empresas se cumplan, como por ejemplo, respecto del valor agregado, o I+D.

El diputado señor **Noman** consultó por los planes que mantienen la Corfo como órgano ejecutor de las políticas respecto del litio, y si se ha visto algún aumento de proyectos de I+D en los últimos 5 años.

El diputado señor **Vidal** criticó la falta de búsqueda de nuevos usos para el litio.

El diputado señor **Eguiguren** consultó sobre el rol que la Corfo pretende asumir frente a las empresas que explotan el Litio, como SQM o Albermarle. Y si acaso pretende ser una real contraparte o preferiría transferir su competencia a otro organismo del Estado. Ello, porque manifestó que le sorprendió que la Corfo no recurriera al Tribunal de la Libre Competencia por el tema de Tianqui, como sí lo hizo la Fiscalía Nacional Económica.

La señora Fiscal precisó que la labor de la Corfo consiste en la fiscalización de que las cláusulas de los contratos se cumplan, especialmente las referentes al valor agregado, lo cual no ha sido fácil.

Precisó que, como Corfo, comenzaron a firmar los contratos con las empresas desde 1995. Por lo tanto, transferirlos sería ilegal.

Por otro lado, puntualizó que fue la Corfo quien presentó la denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica respecto de la venta de acciones a la empresa Tianqui, la cual fue acogida por ésta y ahora es esa Fiscalía quien representa los intereses de la corporación. Además, la FNE es una institución sería e independiente, que representa y vela por los intereses de la comunidad.

Finalmente, precisó que el incumplimiento a las cláusulas que involucran valor agregado no está contemplado como causal de término del contrato. Respecto de esos puntos, anunció que encargaron un informe en derecho a un prestigioso estudio de la plaza y están dispuestos a llegar hasta las últimas consecuencias con la empresa Albemarle para que cumpla sus compromisos en esta materia, porque estiman es una de las partes más destacadas del contrato.

El Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, señor **Jaime Gajardo**, señaló que el interés nacional es un concepto amplio y sin una definición constitucional ni legal. En tanto, para la doctrina se podría catalogar como un “bien público de rango constitucional, que consiste en aquellas materias de relevancia clave para la comunidad política, definidas por ley, y en virtud del cual se autoriza al legislador a restringir o limitar un derecho fundamental o autorizar la reserva o secreto de información pública”.

Así, en el actual marco constitucional, el concepto de interés nacional es utilizado en cuatro oportunidades en la Constitución, a saber:

1.- En el principio de publicidad, contenido en inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, que forma parte de las Bases de la Institucionalidad, donde se regula la causal de reserva o secreto que debe ser establecida por una ley de quórum calificado.

2.- En el inciso cuarto del artículo 19 de la Constitución, donde se establece el interés nacional como causal para la prohibición de alguna clase de trabajo, es decir, se utiliza para la limitación de un derecho fundamental, en este caso, la libertad de trabajo.

3.- En el inciso segundo del artículo 19, como causal que autoriza la restricción a la libertad de adquisición del dominio, a través de una ley de quórum calificado.

4.- En el inciso tercero del número 24 del artículo 19, como una de las causales que autorizan la expropiación del dominio de un bien.

Por su parte la Excma. Corte Suprema expresó en uno de sus fallos que: "En efecto, si bien es cierto la expresión “interés nacional” no se encuentra definida en términos formales, no lo es menos que las reglas hermenéuticas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico llevan a la conclusión de que, pese a su vaguedad y complejidad, en lo sustancial, ella confluye en el establecimiento de un estándar genérico encaminado a proteger un aspecto relevante del bien común de la sociedad política conformada por todos los habitantes de la nación o a la satisfacción de necesidades, objetivos o demandas propias de la comunidad nacional (…)”[4].

Por otra parte, el Consejo para la Transparencia también se refirió al concepto de interés nacional en los siguientes términos:

"El concepto de interés nacional no es un concepto unívoco pues no se encuentra definido de una manera precisa y clara por la doctrina. A propósito de los "intereses generales de la nación" que integran la función social de la propiedad (Art. 19 N° 24, inc. 2°, de la Constitución Política) se ha dicho que "...expresan un bien jurídico que se relaciona directamente con la Nación toda, entera, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden"[5].

Resumió entonces que el interés nacional, como concepto jurídico y bien público, tiene aplicación en ámbitos diversos y presenta rasgos comunes:

Primero, se erige como un bien jurídico que merece una protección especial que lo hace prevalecer por sobre otros. Así, acontece con los derechos fundamentales y, en particular, la regulación de derechos de libertad tales como la libertad de trabajo, la adquirir bienes y el derecho de propiedad.

[4] S.C.S. Rol 13510-2013.

[5] CPT Amparo C 440-09.

Segundo, se fundamenta en el bien común, esto es, en el beneficio superior de la sociedad que está por sobre cualquier otro interés particular, y

Tercero, en general, se deja a que sea el legislador quien califique su existencia, a través de una ley.

Respecto del concepto de interés nacional, contenido en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, manifestó que es una de las causales que autoriza la expropiación de un bien y, por ende, constituye una privación del derecho a la propiedad. Por lo mismo, la Constitución ha regulado profusamente el acto expropiatorio ya que implica el sacrificio de situaciones patrimoniales privadas de modo imperativo.

Así, el constituyente señala que las privaciones al derecho de dominio son, en principio, constitucionalmente prohibidas, salvo que se trate de casos excepcionales, de reserva legal y con causales taxativamente señaladas en la Constitución. En ese sentido, el profesor José Luis Cea señala que la expropiación corresponde a: "un acto jurídico administrativo, fundado en una ley que lo autoriza, en virtud del cual priva del dominio, del bien sobre el cual recae ese derecho o de alguno de sus atributos o facultades esenciales, por causa de utilidad pública o de interés nacional, con sujeción a un procedimiento legalmente determinado y pagando al expropiado la indemnización justa"[6].

Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que los elementos de la expropiación son: i) una ley que autoriza la expropiación; ii) el acto expropiatorio, de carácter administrativo; iii) debe tener un fin justificado, es decir, basarse en el interés nacional o tener por causa la utilidad pública, conforme al inciso tercero del número 24 del artículo 19 de la CPR; iv) debe existir una indemnización y pago efectivo de la misma, que incluya el daño emergente y el lucro cesante; v) toma de posesión material, una vez realizado el pago de la indemnización.

Ahora, en lo que concierne al proyecto de ley en comento, señaló que, tal y como ha planteado el profesor José Luis Cea, considerando la amplitud o extensión del objeto de la ley expropiatoria, ésta puede ser general o especial. Será especial cuando singulariza como especie o cuerpo cierto un bien determinado cuya expropiación califica y autoriza en ese caso concreto. Por su parte será general, cuando lo que califica y autoriza para su expropiación son categorías o grupos de bienes[7].

Asimismo, la ley de expropiación (general o especial) podrá ser ley expropiante o ley de expropiabilidad. Será una ley expropiante (para Cea la de más rara ocurrencia), cuando junto con calificar la utilidad pública o interés nacional "ella misma decide directa y automáticamente, por su solo ministerio, la expropiación con objeto general o

[6] Cea, José Luis (2004). Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Derechos, Deberes y Garantías. Santiago, Ediciones Universidad Católica, p. 544.

[7] Cea, José Luis (1988). Tratado de la Constitución de 1980. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 251.

especial, sin que sea menester, en consecuencia, dictar actos administrativos expropiatorios que la lleven a cabo”[8].

Por su parte, será una ley de expropiabilidad “aquella que califica la utilidad pública o interés nacional que declara y se limita, en lo demás, a autorizar a la Administración para que proceda a cumplirla por actos expropiatorios concretos, ateniéndose al procedimiento tasado por el legislador y reconociendo al expropiado los derechos para reclamar contra la legalidad de dicho acto y otros que protegen el núcleo dominical asegurado por la Constitución y las leyes”[9].

Por lo tanto, concluyó que el proyecto de ley en estudio es de aquellos que podemos clasificar como una ley especial de expropiabilidad, por cuanto, señala específicamente el bien a expropiar y se limita a calificar el interés nacional de la misma y, por ende, a autorizar a la Administración para que dicte los actos expropiatorios concretos conforme a la Constitución y la legislación vigente.

Como tercer punto de su exposición, se refirió al Litio como “material de interés nuclear” y su interés nacional.

En tal sentido, mediante la ley Nº 16.319, en el año 1965 se creó la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), continuadora legal de Comisión Nacional de Energía Nuclear, como un organismo de la Administración del Estado cuya finalidad pública -hasta el día de hoy- es atender los aspectos relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica y de los materiales fértiles, fisionables y radioactivos, conforme al artículo 3° de la referida ley.

Asimismo, el artículo 5° de la citada ley reservó para el Estado los materiales atómicos naturales que existieran en terrenos o pertenencias mineras, excluyendo a dichas sustancias del sistema de libre denunciabilidad presente en el Código de Minería de la época, a menos que haya una manifestación de pertenencias inscritas al 30 de junio de 1964.

Sin embargo, el nuevo estatuto legal de los materiales atómicos naturales no estableció de forma explícita ni detallada cuáles eran dichas sustancias materiales ni tampoco hizo mención alguna al Litio como objeto de regulación del nuevo estatuto jurídico, lo cual se entregó al reglamento respectivo. Así, en 1975 se dictó dicho reglamento, el decreto supremo Nº 450, el cual contenía, entre otras definiciones, el concepto de “materiales atómicos naturales” y la referencia explícita a los “materiales de interés nuclear”, entre los cuales se encuentra el Litio.

Posteriormente, el decreto ley N°1.557, de 1976, vino a modificar la ley orgánica de la CCHEN y tuvo por efecto extender la acción del Estado al comercio y estanco estatales no sólo de los materiales atómicos naturales sino también a los materiales de interés nuclear. En este sentido, dicho decreto ley introdujo un conjunto de modificaciones, entre las cuales cabe destacar para el objeto del presente proyecto de ley: (a) la

[8] Ibid, pp. 251-252.

[9] Ibid, p. 252.

incorporación en la ley del concepto de “material de interés nuclear”, entre los cuales el Litio resulta ser el más relevante (artículo 2° de la ley N°16.319[10]); y (b) la modificación mediante un nuevo artículo 8°, que entrega a la CCHEN la atribución de ejecutar actos jurídicos o de autorizar la ejecución de actos jurídico por terceros, cuyo objeto fuesen materiales atómicos naturales por exigirlo así el “interés nacional”.

Por tanto, como se puede apreciar, en la legislación reciente se ha venido consolidando un proceso de expansión del estatuto regulador y un robustecimiento de las atribuciones de control sobre las sustancias de interés nuclear, y en particular del Litio. Lo anterior, se consolida con la dictación del decreto ley Nº 2.886, de 1979, a través de la cual: i) se reserva expresamente el litio al Estado, por exigirlo el interés nacional; ii) por exigirlo el interés nacional tanto los materiales atómicos naturales como el litio extraído y sus derivados, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos, sino cuando se ejecute directamente por la CCHEN o con previa autorización de la Comisión.

En ese sentido, el nuevo artículo 8° que introduce el decreto ley N° 2.886, señala: “Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos, y los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Salvo por causa prevista en el acto de otorgamiento, dicha autorización no podrá ser modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado.”

En síntesis, como es posible apreciar, se ha ido progresivamente un proceso de reserva estatal del Litio y se han fortalecido las atribuciones institucionales de la CCHEN. De esta forma, conforme al decreto ley Nº 2.866, el Litio queda reservado para el Estado “por exigirlo el

[10] Ley N° 16.319. Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley se entiende por energía atómica la generada por procesos o fenómenos nucleares, tales como la fisión y la fusión nuclear y la emisión de partículas y de radiaciones.

Para los mismos efectos, los términos "energía nuclear" y "energía atómica", son sinónimos.

Para iguales efectos: a) son materiales atómicos naturales o materiales nucleares naturales, el uranio y el torio, y cualquiera otro que determine la ley, y b) son materiales de interés nuclear: zirconio, niobio, titanio, hafnio, berilio, cadmio, cobalto, litio, agua pesada, helio, uranio y torio, estos dos últimos con los elementos de sus series radiactivos, gadolinio y cualquiera otro que se determine por decreto supremo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Reglamento fijará las definiciones de materiales fértiles, fisionables, fusionables, radiactivos y de los demás términos técnicos que tengan relación con la producción y el aprovechamiento de la energía nuclear.

interés nacional” y dejó de ser una sustancia concesible, equiparándose, en cuanto a su naturaleza jurídica, al de los materiales atómicos naturales.

Asimismo, señaló que lo anterior es coincidente con el régimen constitucional de los recursos naturales mineros. En ese sentido, la Constitución ha reservado al Estado el “dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible” de todas las minas, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 24 de su artículo 19, fundamento constitucional del denominado dominio público minero. Tal y como señala Samuel Lira, el legislador nacional, primero en el Código Civil, en su artículo 591 y luego en el Código de Minería, en su artículo 1°, reafirman la titularidad estatal de las minas. A su vez, de acuerdo a lo establecido en los incisos séptimo, octavo y noveno del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución y lo dispuesto en la legislación minera, la regla general es la sujeción de las sustancias minerales al régimen jurídico de la concesibilidad, salvo en aquellos casos en que la ley declara a ciertas sustancias minerales como no concesibles, constituyendo el punto de apoyo de un marco jurídico especial que arranca del texto constitucional, siendo el Litio una sustancia minera no susceptible de concesión, de conformidad a la ley Nº 18.097 de 1982.

Por otra parte, calificó como relevante para los fines del proyecto de ley en estudio los motivos para mantener la reserva del Litio a favor del Estado, contenidos en la ley Nº 18.097, de 1982. Al respecto, estos motivos se pueden encontrar en el informe técnico que se acompañó en la tramitación de la ley Nº18.097, que en una de sus secciones indicó que: “Las reservas chilenas conocidas de litio constituyen aproximadamente el 40% de las reservas mundiales de esta sustancia. Por otra parte, la compleja e incipiente tecnología de producción y utilización del Litio ha conducido a que su mercado internacional no sea competitivo. De lo anterior, se concluye que no parece aconsejable innovar en el actual status del Litio, ya que podría no ser conveniente para el interés nacional debilitar el actual control de la oferta de esta sustancia por parte del Estado de Chile. Por lo tanto, el proyecto de ley orgánica mantiene el litio reservado para el Estado”.

Por su parte, apuntó a que el “interés nacional” también es reconocido y sostenido en el informe final de la Comisión Nacional del Litio, al señalar que: “Los salares del norte de Chile, que se ubican entre las regiones de Arica y Parinacota y Atacama, tienen un gran potencial, puesto que constituyen el mayor deposito del recurso litio en salares y permiten su extracción con los menores costos a nivel mundial. Sus salmueras contienen sodio, potasio, litio, magnesio, calcio, cloruros, sulfatos y boratos, principalmente”.

A modo de conclusiones, señaló que el interés nacional constituye un bien público de rango constitucional, es una materia clave para la comunidad política, que debe ser establecida por ley, y en virtud del cual se autoriza al legislador a restringir o limitar un derecho fundamental o autorizar la reserva o secreto de información pública.

Además, el concepto de interés nacional que se contempla en el número 24 del artículo 19 de la Constitución constituye una

de las causales que autoriza la expropiación de un bien y, por ende, constituye una privación del derecho a la propiedad. Ahora, en el caso del proyecto de ley en estudio, se trata de aquellos que podemos clasificar como una ley especial de expropiabilidad, por cuanto, señala específicamente el bien a expropiar y se limita a calificar el interés nacional de la misma y, por ende, a autorizar a la Administración para que dicte los actos expropiatorios concretos conforme a la Constitución y la legislación vigente.

Finalmente, manifestó que el concepto de interés nacional que argumenta el proyecto de ley tiene sustento en la legislación dictada previamente, a saber: la ley Nº 16.319 de 1964; el decreto supremo Nº 450 de 1975; el decreto ley Nº 1.557 de 1976; el decreto ley Nº 2.886 de 1979; y, la ley Nº 18.097 de 1982.

El diputado **Daniel Núñez** manifestó que le quedan claras las facultades con que cuenta el Congreso para legislar en esta materia.

Explicó que para entender uno de los fundamentos del proyecto hay que entender el contexto de los incumplimientos al contrato entre la Corfo y Soquimich, respecto de lo cual el señor Bitrán, a la sazón Vicepresidente Ejecutivo de esa corporación, manifestó tener escasas facultades para zanjar el tema. En ese sentido, expresó que su sensación es que el Estado, al celebrar un contrato con privados, queda atado de manos. Por lo tanto, le surge la inquietud si una declaración de interés nacional resguardaría de mejor forma una defensa jurídica del Estado de Chile frente a estas entidades.

El diputado señor **Vidal** consultó si se hace necesaria o no esta declaración, dadas las expresiones habidas en la Comisión, sobre que el Litio ya está nacionalizado por la legislación nacional. Y si coincide con el señor Bassa en que los contratos celebrados en torno al Litio vulneran el espíritu de la Constitución, al funcionar como concesiones.

El diputado señor **Silber** anunció que presentará un indicación que busca declarar de interés nacional toda operación emanada de la explotación del litio, cuyo titular del contrato de operación sea persona natural o jurídica, en los términos del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a objeto de ampliar el espectro de competencia del artículo 2° de la iniciativa y se incluya a todas las empresas que exploten el Litio y no sólo a SQM. En tal sentido, consultó al invitado la factibilidad de la indicación.

El diputado señor **Eguiguren** expresó que coincide con lo expresado por el diputado Núñez en el sentido que los contratos celebrados con empresas para la explotación del Litio adolecen de una efectiva contraparte de parte del Estado.

La diputada señora **Sepúlveda** manifestó su inquietud con respecto al uso del Litio como material atómico, en relación con su declaración de interés nacional, y si ese uso sigue siendo efectivo, porque la CCHEN, según ha manifestado, no cuenta con la capacidad de chequear

la trazabilidad de lo que sucede con el uso del Litio posteiormente, en el extranjero.

El señor **Gajardo** manifestó que respecto a la declaración de interés nacional que mantiene el Litio hay que distinguir dos cosas. La primera es que lo que expresó el ex vicepresidente ejecutivo de Corfo, señor Bitrán, con respecto al tribunal arbitral. Él se refería al contrato de arrendamiento que tiene Corfo con SQM, que efectivamente se encuentra sometido a arbitraje. La segunda, consiste en la declaración de interés nacional, o general, o de utilidad pública, que es la que hace el legislador cada vez que va a expropiar un bien. Una vez hecha declaración, ya sea que la ley establezca el procedimiento, como el caso de la ley de carácter expropiante, se va a continuar con el procedimiento que establezca la propia ley, y si no, con el procedimiento general que establece el decreto ley N° 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, donde el expropiado puede reclamar el pago de una justa indemnización, que incluya el lucro cesante y el daño emergente.

Distinto es el caso que se decrete una expropiación y no se declare interés nacional. Allí la expropiación no se puede realizar.

Con respecto a la consulta sobre la indicación que sustituye el texto del artículo 2° del proyecto de ley, señaló que lo que el proyecto busca es expropiar una empresa, en particular, que explota el Litio. En ese sentido, es distinto, el hecho que no se pueda realizar una concesión futura sobre el Litio. Son dos cosas que no van en caminos paralelos porque SQM está operando y realizando una explotación sobre el Litio, y lo que se va a hacer es autorizar una causal para una futura expropiación. O sea, en ese sentido no hay ningún inconveniente, porque la ley de expropiación pueden ser especial, es decir expropiar un bien concreto, o general. Y ahí tendrá que ver el legislador qué es lo más conveniente para el interés nacional, si expropiar específicamente una empresa, en particular, o declarar a esa empresa como susceptible de interés nacional y a todas aquellas que exploten el Litio, y hacerlo en términos mucho más generales. Eso es algo que el legislador tiene que calificar, pero ambas cosas son posibles y ambas cosas son factibles dentro de lo que se ha determinado como leyes de expropiación.

Con respecto a qué es lo que se quiere expropiar, manifestó que el proyecto es claro en que busca declarar de interés nacional la explotación y comercialización del Litio que desarrolla la empresa Sociedad Química y Minera de Chile S.A. Ahora, si se quiere ampliar aquello, reiteró que es perfectamente posible.

Con respecto a las facultades de la CCHEN, efectivamente desde el año 1969, cuando ésta fue creada, hasta el año 1979, año de su última regulación, sus facultades han ido expandiéndose, principalmente por la importancia que tiene el material atómico para el interés nacional y la seguridad nacional. En ese sentido, habría que revisar las facultades actuales de esa comisión, y revisar también la operación que

desarrollan las distintas empresas que explotan el Litio, a objeto de evaluar si, efectivamente, se pueden cumplir o si se está cumpliendo el espíritu la legislación, con respecto a asegurar el interés nacional y la seguridad nacional, en el sentido de que no se esté vendiendo para fines que no son los contemplados en la ley. Para eso, habría que revisar las facultades que tiene en concreto esta comisión, que ha ido expandiendo sus facultades, pero que quizá sean insuficientes para la realidad actual.

Señaló que coincide con el profesor Bassa, en el sentido de que efectivamente se ha vulnerado el espíritu de la legislación con respecto a los contratos de arrendamiento suscritos por la Corfo para explotar el Litio, porque al declarar que el Litio no es un elemento concesible, lo que se buscó fue que el Estado directamente lo explotara, pero como no se ha creado una empresa pública con ese fin, lo que se ha hecho es una vía indirecta y se han celebrado contratos de arrendamiento sobre las pertenencias mineras que tiene la Corfo. Allí se podría decir quedamos en el peor de los mundos, porque, por último, en materia de concesiones hay más regulación que en los contratos de arrendamiento y, además, las concesiones son reguladas por el legislador, en cambio, los contratos de arriendo no pueden contar más facultades que las que tiene el órgano que los celebra.

Posteriormente, en respuesta a inquietudes formuladas por la diputada señora Cid y el diputado señor Vidal, puntualizó que para que el Litio sea concesible habría que reformar la Constitución porque actualmente está consagrado su dominio absoluto, inalienable e imprescriptible al Estado. Ello, porque es de interés nacional por su situación estratégica y de seguridad nacional, por sus características nucleares. Por lo tanto, para explotarlo habría que crear una empresa estatal o u otorgarle facultades legales a las empresas del Estado para su explotación, porque eso no está del todo claro.

Con respecto a si hubo o no algún tipo de abandono de deberes o falta de servicio de arte del Estado por la venta de las empresa SQM y Albemarle, manifestó que se trata de un tema complejo que habría que estudiarlo específicamente.

Puesta en votación en general, la moción, se APROBÓ por mayoría de votos, votaron a favor las diputadas señoras Cicardini; Hernando y Sepúlveda –en reemplazo del señor Velasquez, don Esteban-, y los diputados señores Santana, don Juan; Silber, y Vidal. En contra lo hicieron la diputada señora Cid y los diputados señores Noman y Paulsen –en reemplazo del diputado Durán, don Jorge-.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

“Artículo 1º.- Declárese de interés nacional la explotación, industrialización y comercialización del litio.”

Producto del completo debate desarrollado durante el estudio en general, la Comisión optó por votar sin discusión el articulado.

Se deja constancia del pareo entre los diputados Issa Kort y Juan Luis Castro para los efectos de la votación de la presente iniciativa legal.

Puesto en votación el artículo 1°, **fue aprobado** por mayoría de votos, votaron a favor las diputadas señoras Cicardini; Hernando y Sepúlveda –en reemplazo del señor Velasquez, don Esteban-, y los diputados señores Santana, don Juan; Silber, y Vidal. En contra lo hicieron la diputada señora Cid y los diputados señores Noman y Paulsen –en reemplazo del diputado Durán, don Jorge-.

"Artículo 2º.- Declárese de interés nacional la Sociedad Química y Minera de Chile Sociedad Anónima, en los términos del artículo 19 Nº 24 inciso tercero de la Constitución Política de la República."

El artículo 2° fue objeto de una indicación sustitutiva, de las diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Silber, Nuñez, don Daniel, Castro y Vidal, del siguiente tenor:

"Para sustituir el artículo 2° del proyecto por el siguiente:

"Artículo 2º.- Declárese de interés nacional toda operación emanada de la explotación del litio, cuyo titular del contrato de operación sea persona natural o jurídica, en los términos del artículo 19 N° 24 inciso tercero de la Constitución Política de la República."."

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada** por mayoría de votos, votaron a favor las diputadas señoras Cicardini; Hernando y Sepúlveda –en reemplazo del señor Velasquez, don Esteban-, y los diputados señores Santana, don Juan; Silber, y Vidal. En contra lo hicieron la diputada señora Cid y los diputados señores Noman y Paulsen –en reemplazo del diputado Durán, don Jorge-.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Minería y Energía, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Declárese de interés nacional la explotación, industrialización y comercialización del litio.

Artículo 2º.- Declárese de interés nacional toda operación emanada de la explotación del litio, cuyo titular del contrato de operación sea persona natural o jurídica, en los términos del artículo 19 N° 24 inciso tercero de la Constitución Política de la República.”

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de octubre de 2018.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 5, 12 y 26 de septiembre, y 17 de octubre, todos de 2018, con la asistencia de las diputadas señoras Cicardini, Cid y Hernando, y de los diputados señores Castro; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber, Velásquez, don Esteban, y Vidal.

Concurrieron, además, la señora Sepúlveda en reemplazo del señor Velásquez, don Esteban, y Paulsen en reemplazo del señor Durán, don Jorge.

Finalmente cabe hacer presente que para los efectos de la sesión de 17 de octubre, los diputados señores Kort y Castro, se parearon.

MARIO REBOLLEDO CODDOU
Secretario de la Comisión